

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00033-00²
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQ7tCecijhBmxr9C-gjcQBP_33FiM7eNEeyismeeZl3Q

³ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)"

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la Policía Nacional propuso la excepción de falta de ineptitud sustantiva de la demanda. Como sustento de la excepción, se arguye que la parte actora debió demandar los actos administrativos de nombramiento como agente y luego como miembro de nivel ejecutivo, pues con aquellos se determinó el régimen prestacional y salarial del demandante. Igualmente, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la homologación del nivel ejecutivo.

Sobre el particular, debe destacarse, en primer lugar, que las pretensiones de la demanda tienen como propósito que se reajuste el salario básico percibido en actividad de conformidad con el IPC, por lo tanto, los fundamentos que sustentan la referida excepción, en particular, la jurisprudencia, no está relacionada con el asunto objeto de debate, razón por la que deberá desestimarse la referida excepción.

De otra parte, se encuentra que la demanda se dirige contra el Oficio No. S-2018-040189/ANOPA-GRULI-1.10 de 25 de mayo de 2018, acto administrativo a través del cual se puso fin a una actuación administrativa, y por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste salarial pretendido por la parte actora, motivo por el cual, no era necesario pretender la nulidad de los actos administrativos de nombramiento.

Además, se destaca que los actos administrativos de nombramiento, y la posterior posesión, si bien determinan la aceptación del régimen salarial y prestacional fijado en la ley para el empleo, cierto es que ello no impide que el funcionario pueda pretender el reconocimiento y pago de un derecho laboral, más aún, si aquella está relacionada con el reajuste salarial, el cual, justamente, debe realizarse anualmente atendiendo al principio de movilidad salarial contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda será rechaza, toda vez que, contrario a lo indicado por la parte pasiva, no era necesario que la parte actora pretendiera la nulidad de otro acto administrativo distinto al Oficio No. S-2018-040189/ANOPA-GRULI-1.10 de 25 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se procederá a fijar el **Fijar el litigio** en los siguientes términos: Se debe establecer si la señora William Javier Martínez Pulido tiene derecho al reajuste de la asignación salarial de acuerdo al IPC, desde el año 1997 en adelante,

y como consecuencia de ello se reliquide las demás prestaciones sociales y salariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Se debe establecer si la señora William Javier Martínez Pulido tiene derecho al reajuste de la asignación salarial de acuerdo al IPC, desde el año 1997 en adelante, y como consecuencia de ello se reliquide las demás prestaciones sociales y salariales.

TERCERO: Decretar como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Torres Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301, y T.P. No. 326.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al plenario.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00033-001
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER MARTÍNEZ PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d95cd51eca661bd51f87a662217434971546e322fcf654fbb8e4b794c67c8a

Documento generado en 18/02/2022 06:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>